

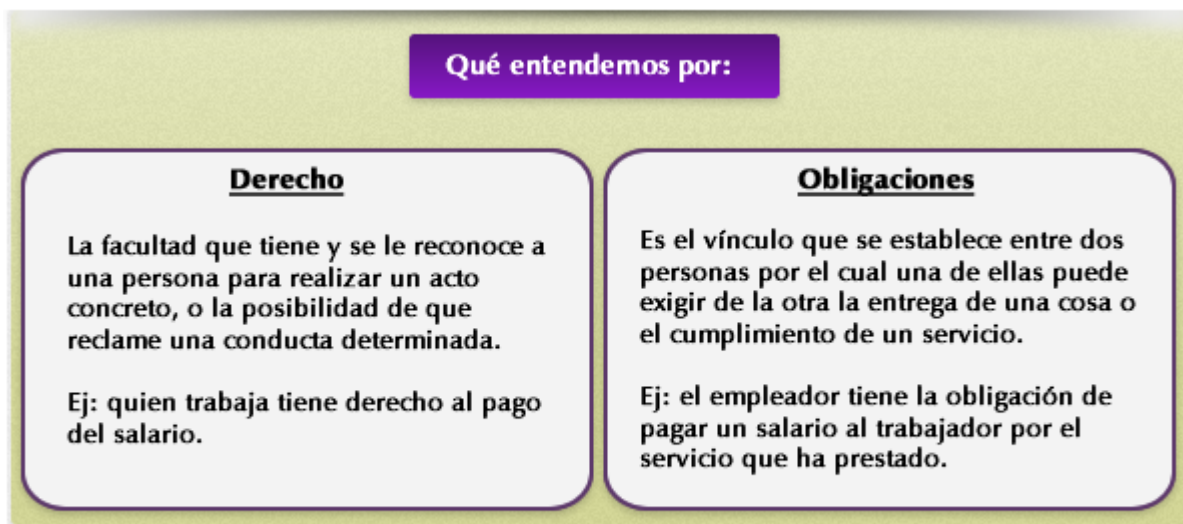
LEGISLACIÓN Y EJERCICIO PROFESIONAL

1. Concepto de DERECHO

¿Qué entendemos por Derecho?

Generalmente, utilizamos la palabra derecho como una facultad que tiene y se le reconoce a una persona con referencia a un *acto concreto*, por ejemplo, decimos que el vendedor de una zapatilla tiene derecho a cobrar el precio de la misma; que un hijo menor de edad tiene derecho a que sus padres le brinden alimento, salud y educación, que el peatón tiene derecho a que el conductor de un automóvil le ceda el paso. Es importante señalar que el derecho viene acompañado de los deberes y obligaciones, es decir, que hay imposiciones que fija la norma para disponer de esos derechos. Por ejemplo en el caso concreto de esta modalidad educativa el Gobierno Provincial de San Luis, atendiendo al derecho que toda persona tiene a la educación, la crea y junto con la misma se brinda el pago de una suma de dinero que conlleva el deber de cursar en tiempo y forma por parte del alumno, con la sanción de suprimir el beneficio en caso de incumplimiento.

Estamos en condiciones de señalar que toda persona tiene derechos y obligaciones. Veamos a continuación un esquema ejemplificativo.

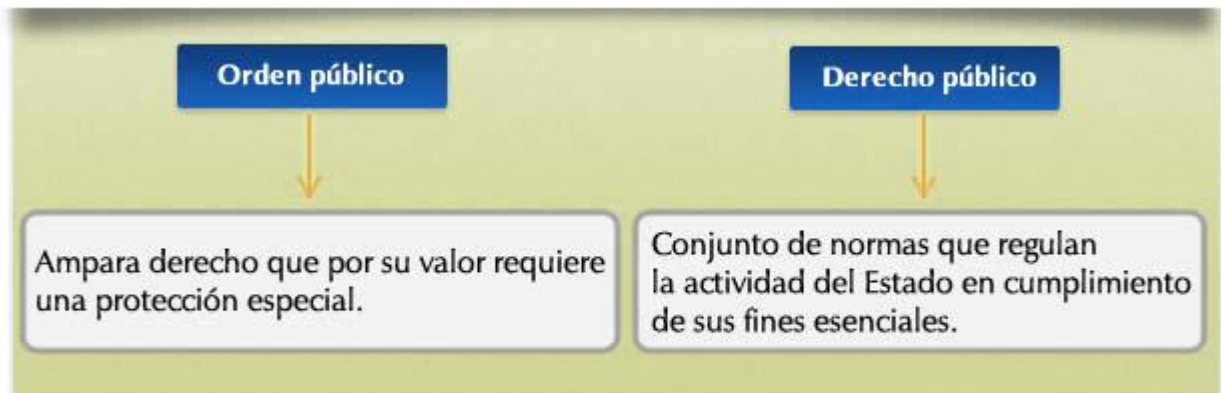


2. DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

En primer lugar es importante que recuerdes que el derecho positivo se divide en Derecho Público y Derecho Privado.

En segundo lugar, antes que comencemos con el desarrollo y la diferencia entre Derecho Público y Privado es importante distinguir entre Orden Público y Derecho Público.

A continuación graficaremos la diferencia entre ambos:



Después de ver el anterior esquema podemos reforzar la idea que el Orden Público constituye un conjunto de normas que protegen las relaciones o instituciones, que por su importancia y efectos requieren de un tratamiento legal especial. Una cuestión es de Orden Público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a la cuestión de orden privado, en los cuales sólo juega un interés particular. Por ejemplo, en el Derecho de Familia, de los Menores, el derecho del trabajo, por la importancia que tienen los sujetos a quienes estos derechos protegen, requieren una mayor injerencia del Estado, considerándose de Orden Público. Se trata de derechos irrenunciables..

Después de analizar la diferencia entre Orden Público y el Derecho Público, estamos en condiciones, de adentrarnos en la diferencia de ambos derechos.

¿Cuál es la diferencia entre derecho privado y público?

Podemos decir que, el **derecho privado**, es el conjunto de normas jurídicas que colocan a las personas en un mismo plano de igualdad. Por ejemplo, Pedro vende un auto a Juan, entre ambos no hay una relación de subordinación, se trata de voluntades coordinadas en que las dos partes se hallan en un plano de igualdad. Si nace una obligación para una persona es porque la ha asumido voluntariamente, pero no hay imposición unilateral de un deber como en el Derecho Público. Salvo el Derecho Laboral en donde existe una subordinación entre empleador y trabajador, tema que desarrollaremos en la materia de Legislación Laboral.

En cambio en el **derecho público** se establecen relaciones de subordinación entre las personas a las cuales se dirigen. Un usuario de un servicio público queda subordinado a la acción del Estado que obra para el cumplimiento de sus fines esenciales. Por ejemplo al establecer el pago de impuestos, el Estado impone los montos de los mismos y los ciudadanos deben pagarlos de forma obligatoria, el particular no puede negociar con el Estado. Otro ejemplo que muestra la potestad del Estado al establecer a través de la ley los castigos para alguien que comete un delito. Esta distinción cada día se diluye y desdibuja los límites entre Ambos-

El siguiente cuadro muestra la diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado.



3. PERSONAS

¿Qué entendemos por Persona y Derecho y la relación que existe entre los mismos?



Para comenzar el desarrollo de este módulo de derecho, consideramos que debes tener presente el concepto de persona, ya que el derecho está dirigido a regular la conducta de las personas que viven en sociedad.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

- **Capacidad:** es la actitud que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer por sí misma esos derechos o cumplir sus obligaciones

Capacidad de Derecho es la que lo habilita a ser titular de un derecho u obligación.

Capacidad de hecho es la actitud para ejercer por sí mismo esos derechos o cumplir sus obligaciones.

Esa capacidad puede estar restringida por razones legales o de hecho. Son las llamadas incapacidades de hecho y de derecho.

Las incapacidades de derecho surgen de las prohibiciones establecidas por leyes, por ejemplo la prohibición de contraer matrimonio entre hermanos; estas incapacidades no pueden ser salvadas bajo ningún concepto y siempre son relativas porque no hay incapacidad absoluta de derecho; nadie puede ser privado de todos sus derechos.

En la incapacidad de hecho, la persona no puede por sí mismo ejercer un derecho, por ejemplo los menores de edad que no pueden por sí vender una propiedad heredada, pero si es posible subsanar la incapacidad de venta por medio de un tutor u otra persona autorizada; además puede ser incapacidad absoluta, en el caso de menores de edad, dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

El Régimen de las Incapacidades de Hecho no son aplicables a las personas jurídicas.

- **El Estado Civil:** es la situación en que se encuentra un individuo en relación con su grupo familiar, por ejemplo estar casado, soltero, divorciado, viudo, ser padre, hijo, esposo. La prueba del estado se realiza mediante actas que se registran en libros especiales y que se las denomina partidas. Estas contienen todos los datos personales de los interesados, testigos y

firma del oficial público. Antes los registros eran llevados por la Iglesia Católica, a fines del 1800 se creó el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Persona. Las Personas Jurídicas carecen de este atributo, ya que no se pueden casar, tener hijos como las personas físicas.

Pero ¿qué entendemos por Persona Humana?

Hablamos de persona diferenciada del concepto de individuo, ya que el mismo encierra una concepción aislada de los demás, en cambio el concepto de persona, visto desde la filosofía, es una realidad que cuenta con características constitutivas propias como la de ser *substancia individual de naturaleza racional*, que se desarrolla junto a los demás, en una sociedad y cultura determinada. Las notas distintivas de la persona humana son las de ser un sujeto consciente, irrepetible, racional, llamado a ser libre y único; es decir, que una persona frente a determinada situación posee las habilidades para analizar, sintetizar, relacionar, comparar, generalizar y ejemplificar sus vivencias diarias. Pero es necesario señalar que para su desarrollo pleno se requiere que viva en comunidad.

Aclaratoria: Si bien la persona humana cuenta con características propias que constituyen su esencia, ella siempre se desarrolla y plenifica en una existencia concreta junto a los demás, en una cultura singular.

Por ello la dimensión que nos interesa abordar en la presente unidad es la de **Persona como un Ser Social y Cultural**.

Analicemos un poco más esta dimensión social y cultural de la persona. La persona a lo largo de su existencia, debe incorporar pautas culturales a través de su vida en Sociedad. Pero a pesar de las diferencias, existen elementos comunes por el solo hecho de ser personas, como el derecho a una vida digna en comunidad. Esta perspectiva sostiene que necesitamos de los “otros” para “ser”, porque la persona humana es un SER SOCIAL. La sociedad es el ámbito natural en que ella crece y se desarrolla, “existe” y “coexiste” y nuestra personalidad se afirma en la constante interacción social.

El derecho sirve para que las personas que viven en sociedad, puedan convivir de modo ordenado y armónico por medio de normas que regulan la conducta de los sujetos que integran la sociedad.

4. Atributos de la personalidad.

- **Nombre:** es la denominación con que se la conoce y que sirve para identificarlo en la sociedad. Las características del mismo es que es necesario y único, es irrenunciable e inmutable, salvo en casos excepcionales y mediante resolución judicial, ejemplo de ello es cuando una persona al cambiar de sexo decide cambiar su nombre, o cuando teniendo un determinado nombre decide cambiarlo por ser motivo de burlas.

CCyC: ARTICULO 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede

agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño. El nombre a su vez está compuesto por el nombre individual o de pila, ejemplo Jorge, Juan, María, Silvia y el apellido.

- **Domicilio:** es la sede legal de la persona, puede suceder que por cuestiones laborales o de salud, la persona pueda tener una residencia provisoria en otro lugar, pero mantiene su domicilio en donde reside habitualmente.

Los diferentes tipos de domicilio pueden ser:

Domicilio real: es donde tiene el asiento principal de su residencia o negocio.

Domicilio Legal: es donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de manera permanente para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí. Un ejemplo puede ser el de un funcionario público que la ley fija el domicilio en el lugar donde se desempeña. El presidente tiene el domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SOLO las PERSONAS FÍSICAS poseen como atributo de la personalidad el estado civil.

1. Pero ¿qué son los actos jurídicos?

Son los hechos voluntarios, lícitos, tienen por finalidad inmediata establecer relaciones jurídicas entre las personas de (crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derecho u obligaciones). Por ejemplo, al comprar una casa, el comprador adquiere el derecho de propiedad de la casa y el vendedor, tiene la obligación de transferir ese derecho y pierde su carácter de propietario.

Pero ¿qué relación entonces encontramos entre acto jurídico y los contratos?

Al realizar cualquier tipo de contrato se enmarca dentro de los actos jurídicos.

A lo largo de nuestra vida hemos celebrado múltiples contratos sin saber que lo eran, por ejemplo cuando compramos un pasaje para viajar, cuando alquilamos una propiedad, incluso cuando compramos nuestros alimentos o vamos a algún estadio de fútbol... en estas situaciones planteadas las personas llegan a acuerdos sobre intercambio de bienes (el alimento que compramos, a cambio de dinero) y servicios (el viaje en colectivo a cambio del pago del pasaje).

2. PERSONAS JURÍDICAS (Articulado según Código Civil y Comercial)

ARTICULO 141.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

ARTICULO 142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en

contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

ARTICULO 143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

ARTICULO 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

ARTICULO 145.- Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

ARTICULO 146.- Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

c) la Iglesia Católica.

ARTICULO 147.- Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

ARTICULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

a) las sociedades;

b) las asociaciones civiles;

c) las simples asociaciones;

d) las fundaciones;

e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;

f) las mutuales;

g) las cooperativas;

h) el consorcio de propiedad horizontal;

i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

ARTICULO 149.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

ARTICULO 150.- Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;

b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;

c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

3. PATRIMONIO

- **Patrimonio:** es el conjunto de bienes y obligaciones que tienen o no un valor en dinero y que pertenece a una persona. Puede darse tanto en una persona física como jurídica. Ejemplo de aquellos bienes que tienen un valor económico, puede ser un vehículo o un inmueble; aquellos que no tienen un valor económico, puede ser una foto familiar.

¿Cuáles son las características del Patrimonio?

Es necesario: a toda persona corresponde un patrimonio; no existe persona física o jurídica, sin patrimonio (por reducido o aun mísero que este pueda ser).

Es único: una persona puede tener muchos bienes, pero todos ellos -por ley- constituyen un solo patrimonio.

Es inalienable: es posible vender o ceder los bienes individuales que forman parte del patrimonio de una persona, pero que no este como un todo.

COSAS (CCyC)

Art. 2.311. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.

Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Art. 2.312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".

Clasificación de las COSAS

Art. 2.313. Las cosas son muebles e inmuebles por su naturaleza, o por accesión, o por su carácter representativo.

Art. 2.314. Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Art. 2.315. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.

Art. 2.316. Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente.

Art. 2.317. Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

Art. 2.318. Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

Art. 2.319. Son también muebles todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etcétera; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales.

Art. 2.324. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Art. 2.325. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.

Art. 2.326. Son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales podrán reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica.

Art. 2.327. Son cosas principales las que puedan existir para sí mismas y por sí mismas.

Art. 2.328. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas.

Art. 2.329. Los frutos naturales y las producciones orgánicas de una cosa, forman un todo con ella.

Art. 2.330. Son cosas accesorias como frutos civiles las que provienen del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen de la privación del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles los salarios u honorarios del trabajo material, o del trabajo inmaterial de las ciencias.

Art. 2.331. Las cosas que natural o artificialmente estén adheridas al suelo, son cosas accesorias del suelo.

Art. 2.332. Las cosas que están adheridas a las cosas adherentes al suelo, como a los predios rústicos o urbanos, son accesorias a los predios.

Fuente:

Código Civil y Comercial

http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/atributos_de_la_persona.html